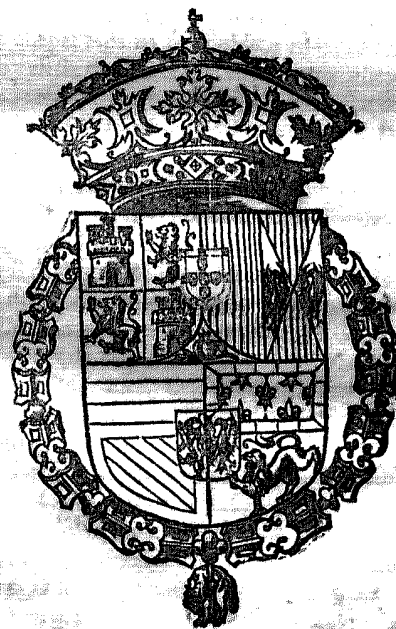


REAL PRAG- MATICA SOBRE LA BONA

ADMINISTRACIO DEL ALMODI DE LA CIV-
tat de Valencia, y altres coses concernets y conferents al bon au-
tuallament de aquella. Feta per la Magestat del Rey nostre se-
nyor. Y manada publicar per lo Illustrisimo y Excelentisimo
señor don Francisco de Moncada Marques de Aytona, Conte de
Ossona, Vizconde de Cabrera y de Bas, grã Senescal de Arago,
Loftinent y Capita general en lo present Regne
de Valencia.



EN VALENCIA,
En la Empronta de Pere Patricio Mey,
junta a S. Marti, 1623.

Ara oïats queus notifiquen y fan a saber de part de la S.C.R. Magestat, e per aquella

DE part del Illustríssimo y Excellentíssimo senyor don Francisco de Moncada Marques de Aytona, Compte de Ollona, Vizcompte de Cabrera y de Bas, gran Senescal de Arago, Lloctinent y Capita general en lo present Regne de Valencia. Que per quant per la Magestat del Rey nostre senyor nos es estada remesa vna Real Pragmatica y sanctio fermada de la sua Real ma, y per los de son S. S. R. Consell de Arago senyalada, y ab les demes solemnitats en deguda forma de Cancelleria despatchada, manant que per Nos sia feta publicar en la present ciutat de Valencia, a fi y efecte que aquella sia ab tota puntualitat observada, y posat en execucio tot lo en ella per la Magestat disposi y ordenat, segons en dita Pragmatica Real es contingue, la qual es del serie y tenor immediate seguent.

NOS Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Siellas, de Hierusalé, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcay de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Illas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas, y Neopatria, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Queriedo, como es justo, poner deuido remedio en los fraudes que los molineros, horneros, panaderos, y otras personas han cometido y cometen, en el auituallamiento y administracion del Almodin de la nuestra ciudad de Valencia, en grande daño del bien publico, y prevenir que al delante no le cometan: y que si lo hizieren sean grauemente castigados, y q no estén en mano de los Jurados y oficiales de la ciudad, disimular con ellos, sin nouacion ni derogacion de los establecimientos, estatutos, y priuilegios, ordinaciones y pregonos hechos y concedidos cerca desto: antes bié en quanto no fueren contrarios

trarios a la presente Pragmatica, quedando en su fuerza, eficacia, y valor: y en lo demas los abrogamos y derogamos, hauida informacion y parecer del nuestro Lugarteniente y Capitan general en el Reyno de Valencia. Y auiedo oydo a Pedro de Alsio Syndico de la nuestra ciudad de Valécia, en lo que cerca desto ha tenido q̄ dezir, hazemos, estatuyamos, sancimos y ordenamos lo q̄ se sigue.

1
Que ningún oficial Real, caballero, o ciudadano que entre en oficios de la Ciudad pueda arrendar, ni tomar a medias molinos, so ciertas penas.

PRIMERAMENTE porq̄ los abusos del Almodin principalmente se cometē por los molineros, por el gr̄de provecho q̄ dellos les resulta, en tener mucha molienda, y q̄ el precio sea mayor, en d̄ño de los pobres, y del biē publico de la dicha ciudad: y este d̄ño le haze mayor los dueños de los molinos y otras personas poderosas q̄ los arriendan, y toma en administracion, porque a estos con mas dificultad las guardas y otros oficiales de la ciudad, q̄ estan puestos para inquirir y estoruar los fraudes q̄ en esto se hacen, les puedē resistir, y tambien porque a exemplo dellos los otros se atreuen a defraudar el dicho auituallamiento y derechos de la ciudad. Estatuyamos, sancimos, ordenamos, y mandamos, q̄ ningún oficial Real, Cavallero, ni Ciudadano, que entre en oficios, o goze de privilegio militar, ni muger de aquel, pueda por si, ni por medio de otra qualquier persona interpuesta, arrendar molino, o molinos de otro, ni tomalle a medias, ni parte de fruto, so pena de nulidad del tal contracto, y q̄ incurra en pena de pagar otra tanta cantidad como montare el precio del arrendamiento, por tiempo de vn año quando lo tenga arrendado, y si es a medias, o parte de frutos, en perdicion de toda la molienda de vn año, y que se aplique dicha pena, el tercio a nuestro Fisco Real, y el otro tercio, al comū de la Ciudad; y el otro tercio al acusador, el qual no tenga obligacion de nombrarle.

2
Que las personas q̄ no tuviere prohibicion de arrendar molinos, y contrauiere a los establecimientos de la ciudad, por la primera vez incurra en la pena de dichos establecimientos: y por la segunda se duplique: y por la tercera, en priuacion del arrendamiento, y otras penas.

Item, que las personas que no estuieren prohibidas de tener arrendados los dichos molinos, y contrauieren a los establecimientos, y ordinaciones de la ciudad hechos, y que se hara acerca de la administracion del Almodin, y auituallamiento del pan, por la primera vez incurran en la pena impuesta en los dichos establecimientos y ordinaciones, para la primera vez: y si contrauiere segunda vez, se duplique la tal pena: y por la tercera, en priuacion del arrendamiento que tuviere, y queden inhabilitados de poder arrendar mas: y que si despues seran hallados auer arrendado por si, o por interpuestas personas, o tener parte en arrendamiento, o en medias de algun molino en fraude de la dicha prohibicion, incurra en pena de agotes: y que los Jurados a estos tales no les puedan

dan por algun tiempo habilitar ni remitir la dicha pena de priuacion e inhabilitacion.

Item, que cuyos son los molinos si por su cuenta los administraren, y contrauieren a los dichos establecimientos y ordinaciones de la ciudad, por la primera vez incurran en la pena establecida en ellos, para la primera vez: y por la segunda se duplique la pena: y por la tercera, por tiempo de tres meses no se pueda despachar albalanes de molienda, para el molino del tal que contrauiere: y la quarta vez que contrauiere qualquier dellos, quede priuado por dos años, de no poder administrar el molino por su cuenta, ni pueda tener parte ninguna en el, sino q̄ le aya de arrendar.

Item, por quanto los molineros, y en particular los dueños de los molinos acostumbran tener, y tienen sobrestantes en el Almodin, los quales de ordinario son los ministros, por cuyo medio se cometen los fraudes en dicho Almodin, que por tanto los dichos sobrestantes que contrauieren a los establecimientos de la ciudad, incurran por la primera vez en la pena de los establecimientos: y por la segunda vez, en cinquenta libras: y por la tercera, en pena de agotes, e inhabilitaciō de tener el dicho ministerio, y qualquier otro en el Almodin.

Item, que por quanto ha sido y es pernicioso a la buena administracion del auituallamiento y gouerno del Almodin, que los dueños de los molinos, o arrendadores dellos, o otras personas q̄ tienen administracion de molinos, o panaderos, y horneros, y qualquier otras personas que les estā prohibido por establecimientos de la ciudad entrar en el Almodin, tengan libertad de entrar en el, ni llegarle, ni estar a la puerta, ni umbral debaxo del soportal, porque con la entrada tienen mayor ocasion de comprar, y agauellar el trigo, y auer albalanes de molienda en casos no permitidos, y cometer, y hazer otros fraudes contra ordinaciones de la ciudad, en notable d̄ño del bien publico, y de dicha ciudad: Estatuyamos y mandamos, que las dichas persona, o personas que les estā prohibido lo sobredicho por establecimiento, y contrauieren a la dicha prohibicion, por la primera vez incurra en la pena de los tales establecimientos, ordinaciones y pregones de la ciudad hechos, y q̄ se hizieren: y por la segunda el q̄ no gozare de privilegio militar, pague cinquenta libras, y sea puesto a la verguēça a la puerta del Almodin, por espacio de las horas q̄ los de la tabla aura de estar, como de yuso se dira: y el q̄ gozara de privilegio militar, incurra en pena de diez libras: y por la tercera, el q̄ no gozara de pri-

3
Que los que admitnistraren los molinos por su cuenta, y contrauiere a los establecimientos, tengan las penas contenidas en el capitulo.

4
Que los sobrestantes de los señores de los molinos que asiste a la puerta del Almodin, y cometen fraudes, por la primera vez incurra en la pena de los establecimientos: y por la segunda, en pena de cinquenta libras: y por la tercera, en pena de agotes, y priuaciō de oficios en el Almodin.

5
Que los dueños de los molinos, ni sus arrendadores, ni otros por ellos, puedan entrar en el Almodin, ni estar a las puertas, so las penas cōtenidas en dicho capitulo.

6
Que ningun hornero ni panadero pueda por sí, ni por interpuesta persona comprar trigo dentro ni fuera del Almodin, fuera del orde de la ciudad, so las penas del capitulo que se elie den a perdicion del trigo, açotes, y otras: y que no las pueda remitir estas ni otras de la Pragmatica, el Virrey, ni otro oficial alguno, referuado las su Magestad para sí.

7
Que ningun señor de molino, arrendador, o que se admistrare, pueda comprar trigo en el Almodin ni fuera del to las penas del ca

priuilegio militar, quede inhabilitado de exercer mas ministerio de molinero, flaquero, hornero, o arrendador de molino: y a mas desto incurra en pena de cien açotes: y el que gozare de priuilegio militar, incurra en pena de dos años de destierro de la ciudad y su contribucion, y en otras penas a arbitrio de nuestro Lugarteniente y Capitan general referuadas.

Item, por quanto por las razones sobredichas, y tambien por que con amassar el pan los horneros y panaderos, a la talla del trigo del deposito que de ordinario, o por la mayor parte, es mas caro que el otro trigo, procuran por todos los caminos posibles, de mercar trigo fuera del deposito, sin reparar en dar mas del justo precio, por la mejoría que tienen en la bondad y calidad del trigo, y expedicion del pan amassado, y ventaja que hay del precio que ellos mercan, aunque subido al que se venden, como más largamente lo ha representado el Syndico de la ciudad en su memorial, queriendolo remediar como es justo. Estatuyamos y mandamos, q ningun hornero, o panadero, o harinero, pueda mercar en el Almodin, ni fuera del, por sí, ni por interpuestas personas, trigos algunos fuera del orden de la ciudad, so pena de perdicion de los trigos, y cien açotes, en caso de contrauención, e inhabilitacion de tener dichos oficios y ministerios de hornero, panadero, o harinero: y que incurra en la mesma pena de açotes la persona que se ra interpuesta para hazer la compra, si sera persona plebeya: y si fuere de otra calidad, en pena de cien libras la primera vez que contrauiedra, y de tres meses de destierro de dicha ciudad y contribucion: y por la segunda en penas mayores a arbitrio del nuestro Lugarteniente y Capitan general, y de la Real Audiencia. Y que las dichas penas pecuniarias se apliquen de la mesma manera que arriba se ha dicho, y generalmente todas las dichas penas cõtenidas en los capitulos precedetes, y en los que se siguen, no puedan ser remitidas ni compõsadas en todo ni en parte por el Virrey, Gobernador, Iusticias, Jurados, ni otro qualquier oficial por preeminete q sea, por quanto la tal remission en calo q pareciesse auerse de hazer, la referuo para mí, y de ninguna otra manera se pueda remitir.

Item por las mesmas razones estatuyamos y madamos, que la persona o personas que tuuieren administracion de molino proprio arrendado, o ageno, no puedan mercar por sí ni por interpuestas personas en el dicho Almodin o fuera del, trigo alguno, so pena de perdicion del trigo que hauia mercado por la primera vez: y por la segunda, en pena de perdicion del trigo, y de cinquenta libras:

libras: y por la tercera, incurran en pena de açotes los que no gozaren del priuilegio militar: y los q gozaren, en pena de destierro por tiempo de dos años de la ciudad y contribucion. Y en las mesmas penas incurra las personas interpuestas, segun la diferencia referida de la calidad de las personas: y q no pueda ser remitidas las dichas penas en todo, o en parte, como arriba esta dicho. Y por quanto lo color de mercar para sus proprias casas, los dueños de molinos podria hazer fraudes a esta prohibicion: Por tanto estatuyamos y mandamos, que no les sea licito comprar, ni aun para la prouision de sus casas, sino fuere con licencia y prouision de los Jurados, la qual haya de dar por escrito: y se continue en el manual, porque tengan consideracion, y las den en cantidad moderada, atendida la calidad de la persona: para que desta suerte se eviten los abusos y fraudes que se podrian hazer, con titulo de mercar para su prouision.

Item, por quanto el agabellar todos granos es dañoso a la cosa publica, y sobre ello esta ya deuidamente proceido con muchas Pragmaticas Reales, imponiendo en ellas penas tales, que con executar se basta a reprimir este daño: Estatuyamos y mandamos al Procurador Fiscal, que con particular cuydado haga deuidas diligencias contra los que contrauinieren en esto a las dichas Pragmaticas, encargando a los Iuezes que con mucha puntualidad acudan a inquirir, y executar las dichas penas.

Item, por quanto de entrar en oficios de la ciudad hombres que tengan arrendamientos de frutos, o hagan grangeria de trigos, o otros granos, procede tolerarle por los oficiales de la ciudad abusos y cosas contrarias a las ordinaciones del auituallamiento, y prouision del Almodin de dicha ciudad, y floxedad en la execucion de las penas, y muchos otros inconuenientes en perjuizio del bien publico, con q se abre puerta a fraudes. Estatuyamos y mandamos, que qualesquier personas que tuuieren arrendamiento de frutos, o parte en ellos, por sí, o por interpuestas personas, y los que tuuieren tratos o grangerias de trigo, o otros granos, compra y venta de aquellos, no puedan concurrir, ni concurrir a dichos oficios, ni tenellos, ni administrarlos por via de eleccion, nominacion, ni de otra manera: y en particular no los puedan regir por via de subdelegacion. Y si fueren hallados auer contrauenido a esta orde y prohibicion, sea priuados en continete, como los priuamos, de los dichos oficios, si actualmente los tuuieren, y q den inhabilitados, como los inhabilitamos, de poder concurrir mas a oficios ningunos de dicha

pitulo. Ni puedan comprar para la prouision de sus casas sino fuere con licencia de los Jurados por escrito, y continuada en el manual, la qual aya de ser limitada.

8
Contra los agabelladores de todos los granos, que se les executen las penas impuestas por Pragmaticas. Y se manda al Fiscal haga las deuidas diligencias.

9
Que los que tienen arrendamientos de frutos, o hacen grangeria de trigo, o otros granos, no puedan tener oficios de la ciudad, ni ser subdelegados en ellos, aunque los tales arrendamientos y tratos de trigos sean por interpuestas personas, so pena de 300 libras, y otras penas. Y que el Syndico de la ciudad haga diligencias, so pena de ser yndicado.

Que en ocasiones de auenidas de rios y rompimientos de acequias no pueda amassar saluado so pena de azotes, y otras: y que la prueva baste que sea presumptiva.

dicha Ciudad por ningun tiempo, y paguen treciẽras libras aplicadoras como esta dicho, y que esten presos hasta que hayan pagado la dicha pena, y que della, y de la dicha inhabilitacion, e priuacion no se pueda hazer remission, ni composicion, en todo ni en parte, como arriba esta dicho; y que el Syndico tenga obligacion de hazer deuidas instancias contra las dichas personas, asi antes de la eleccion, como despues, so pena q̄ pueda ser syndicado, como persona q̄ dexa de cumplir con las obligaciones de su oficio.

Item, por quanto la experiencia ha mostrado, que en las ocasiones de auenidas de rios, rompimiento de açudes, y otras que los panaderos se procuran, se han seguido los excessos que se representan en dichos memoriales, de amassar el saluado, y otras inmundicias, y esto no se sigue, ni se haze sino con malicia, en muy gran daño del pueblo, y de la salud que puede peligrar con comida tan perniciosa, a mas de que en semejantes necesidades se suele y puede defraudar en el pelo: porque en las dichas ocasiones se vende el pan a media noche, y con extraordinario concurso de gente que la necesidad y falta de pan causa, sin que sea posible que el Fiel pueda remediarlo. Por tanto estatuyamos, mãdamos, y prohibimos, q̄ los dichos panaderos y horneros no amassen saluado; ni otras inmundicias, ni hagan ni abusen de los dichos abusos en las dichas ni otras ocasiones; y el que sera hallado auer contrauenido a lo dicho, sea castigado en pena de cien azotes, y priuacion perpetua de poder amassar, y vender pan. Y en estos casos por ser delitos que se hazen ocultamente por el lugar, y por la hora, y con personas familiares de casa, baste prueva presumptiva, y que no sea necesario tan exacta prueva como en otros casos. Y encargamos mucho a los Jurados, Racional, Mustafay, y Syndico, que con particular cuydado y aduertimiento, qual tan grãde daño requiere, preengan en las dichas ocasiones que haya abundancia de harina, y las demas cosas que parecieren necesarias conforme la ocurrencia del tiempo, y ocasion para atajar los dichos abusos.

Item sin embargo que se entiende que los Jurados han cumplido deuidamente con las obligaciones de su oficio, en juntarle para reformar los abusos del Almodin, y que quando les ha parecido justo han admitido a personas que les han querido dezir su parecer. Estatuyamos y mandamos, que en lo por venir acudan a esto con cuydado extraordinario, oyendo las personas que quisiere aduertirles algo sobre ello, admiciendolas con aplauso y gusto, a que digan su parecer, pues pueden apuntar cosas conuenientes: y

quã-

quando no lo seran, no se ha perdido en ello, pues esta en eleccion de los Jurados executar lo que tendran por bueno, y de no oyrlos nos deserviriamos.

Item, por quanto en algunas ocasiones se han seguido inconuenientes, de que los oficiales de la ciudad no tratan a los estrangeros que traen trigo a ella, con el termino y acogimiento que debe usar una Republica q̄ viue de acarreo, y ha menester ganar los estrangeros, a que se aficionen con el buen tratamieto, a traer provision de trigo. Encargamos y mandamos a los Jurados que en esto tengan la correspondencia que tanto importa al bien publico de la ciudad.

Item, que sin embargo de que auiedo deposito de trigo, como es necesario le haya, para la buena provision de la ciudad, y que en el aya de ordinario mucho trigo, y quando mas mejor; y asi es necesario que haya administradores que tengan a su cargo el deposito, se ha entendido que las misiones que para ayuda del deposito se suelen hazer por el Reyno de Valencia, y fuera del, vltra de la mision de Sicilia, la qual segun el modo con que oy se prouee la ciudad, y ocurrencia de tiempo se tiene por necesaria. Encargamos y mandamos, se escusen todo lo que fuere posible, y que si en alguna ocasion se despachan, sea causa justa y precisa, de la qual haya de conocer la Real Audiencia, con informacion de testigos. Y porq̄ seria inconueniente que entretanto se subiese el precio del trigo, y mas si se sabia que se trataua de hazer la mision: Por tanto estatuyamos y mandamos, q̄ pareciendo que se deue hazer la mision, el que vendera el trigo se haya de dar al precio que corriere en el pueblo donde estuviere el trigo el dia que la ciudad buuiere pedido que se decreta la dicha mision: y si el dueño del trigo no le quiere vender al dicho precio, q̄ el mismo comisario por execucion de los priuilegios que tiene la ciudad para ello, pueda compeler a los dueños que a sus costas le traygan a la ciudad, y le vendan en el Almodin al precio que pudieren, segun que en otras semejantes ocasiones lo ha proueydo la Real Audiencia.

Item, el poner el allegurado generalmente para todos es necesario, y no se puede escusar en sus ocasiones, asi para moderar el precio del trigo que viene al Almodin, como la codicia de los compradores, y para q̄ se despida el trigo del deposito q̄ se va gastado, y se escuse el repartimiento de trigo por los vezinos, que suele ser muy perjudicial a la ciudad, solo se puede considerar en esto dos inconuenientes: el uno el no hazerle a su tiempo, y en las ocasiones

A 3

drui.

Que se tenga buena correspondencia con los balteadores.

Que en las misiones que se hiziere para comprar trigo dentro el Reyno, no pueda el comisario contornelos priuilegios de la ciudad, comprar el trigo al precio que corriere donde le compra.

Forma de repartir el allegurado, y de la distribucion de los albañes de la tabla del Almodin

devidas, en lo qual por no poderle asignar tiempo cierto, encargamos y mandamos a los Jurados, que desto tengan muy grãde cuenta, y procuren de proceder en ello con mucho tiẽpo y aduertimiento, poniẽdole el asegurado en el tiẽpo q̃ menos daño haga a los pobres, y mas prouecho a la ciudad. El segundo es, no auer y igualdad en el dar y tomar el asegurado, en lo qual ha auido muchos abusos, en grãde daño de los pobres y del bien publico. Y para obuiarlos, y remediar los daños q̃ se sigue de la mala administracion de la tabla del dicho Almodin, y en particular en la expedicio de los albalanes, q̃ es la fuẽte y causa principal de todos los daños q̃ se sigue en el Almodin, Establecemos y mādamos lo q̃ se sigue.

Que los Jurados en particular no puedan ordenar al cabo de tabla que de albalanes sin asegurado a ninguna persona, colegio, causa pia, ni otro qualquier, sino es con prouision de todos los Jurados, Racional, y Syndico, o la mayor parte, con que concurre en la mayor parte quatro Jurados, y que esta prouision se haga en el crito, y la continue el Escriuano de la Sala en el manual de prouisiones, y que traslado della autentico se haya de entregar al cabo de tabla para su descargo: y que el dicho cabo de tabla no pueda dar lugar a que se despache ningun albalã sin asegurado, sino precediendo, y siẽdole entregada la dicha prouision. Y si diere lugar a lo contrario fuera de la dicha forma, incurra en las penas que se ponen en el siguiente capitulo.

Item, que en tiẽpo de asegurado los albalanes de cafolanos, panaderos, horneros, y harineros, no se despachen, ni puedan despachar sino golpeados en la forma acostumbrada, y firmados de la propia mano del cabo de tabla, y en su ausencia, de su subdelegado; constandole en la forma acostumbrada que se ha tomado el asegurado, estãdo firmados los dichos albalanes del que tiene el registro dellos, segun lo que de yuso se mada. Y si en dicho tiẽpo se hallara algun albalã despachado en la dicha forma, sin auer tomado asegurado, que el cabo de tabla cuya sera la culpa, sin duda en dicho caso incurra en pena de veynticinco libras por la primera vez: y por la segunda, en cinquenta: y por la tercera, en priuacion del oficio, y que quede inhabilitado perpetuamẽte de poder concurrir en otro qualquier oficio de la ciudad. Y q̃ esto mismo so las mesmas penas se guarde en los libramientos que vulgarmente se llaman Soltes, de las harinas que entran de defuera, y en los albalanes que en qualquier tiempo se reharan. Y mandamos a los portaleros, agujas, guardas, y en particular a los q̃ rigen los libros

de

15
que los Jurados no puedan ordenar al cabo de tabla que de albalanes sin asegurado, sino con prouision hecha en el manual, de la qual le aya de constar al cabo de tabla cõ traslado autentico,

16
Que en tiẽpo de asegurado no se despachen los albalanes sino fueren golpeados y firmados de la mano del cabo de tabla, so ciertas penas.

de las salidas y entradas de trigos y harinas en los portales, que no dexen entrar ni salir trigos que salẽ de la ciudad, ni harinas ningunas que entren por los dichos portales, sino es con los dichos albalanes, golpeados, y firmados, y despachados como se ha dicho; so pena que por la primera vez q̃ contrauinieren, incurra en la pena impuesta por los establecimientos, ordinaciones, y pregones de la ciudad: y por la segunda, que se duplique la pena: y que por la tercera, incurran en pena de azotes.

Item, por quanto por experiencia se sabe, y se ha claramente aueriguado, q̃ de no tener el ordẽ deuido, y penas particulares los oficiales que asisten en la dicha tabla, y por cuyo medio se despachan los albalanes en el registro y despacho de aquellos, ha resultado que con mas libertad y grande exceso han despachado albalanes sin asegurado, y los han dado a molineros, y panaderos, y otras personas prohibidas: Por tanto mandamos que los dos oficiales que despachan albalanes para cafolanos, y flaqueros, hayan de esferuir los albalanes de sus propias manos, y que no puedan esferuir ni despachar mas del numero de cmpnas que se lesa librare del vendedor del trigo de la ciudad: y que si contrauinierẽ a esto, incurran por la primera vez en pena de veynte y cinco libras: y por la segunda cinquenta, que se partan como se ha dicho: y por la tercera priuacion de oficio: y que destas penas no se pueda hazer gracia ni remision alguna como esta dicho arriba.

Itẽ, que el otro oficial que tiene el registro de los albalanes de cafolanos, y panaderos, que de presente es Iulpe Riudaura notario, haya de ser por siẽpre, como es, notario publico de la ciudad de Valencia, y haga dicho registro como notario publico, y no como persona particular, segun lo haze hoy, pues esto mismo se haze y guarda por los notarios que rigẽ el manual de la tabla de cabios de la ciudad de Valencia. Y porque se ha aueriguado que el buen gouerno de la dicha tabla del Almodin, y estancacion de fraudes, dependen del dicho registro: Estatuyamos y mandamos que el dicho oficial del registro no pueda registrar mas albalanes de los q̃ le libraren, ni menos de los que le entregaren con cmpnas, y porq̃ no se las puedan duplicar, como se ha acostubrado hazer muchas vezes, sin que dello tenga noticia, que este obligado el dicho esferuano del dicho registro, firmar de su propia mano y nombre, asì si el albalan que registrare, como la cmpna correspondiẽte al albalan, y q̃ si se hallaren mas albalanes registrados q̃ cmpnas, o mas albalanes despachados, incurra por la primera vez en pena de diez libras:

17
Que los dos oficiales que despachan albalanes para cafolanos y flaqueros, ayan de esferuir los albalanes de sus propias manos, y que no puedan despachar mas numero de cmpnas que se lesa libraren del vendedor de la ciudad, so las penas cõtenidas en el capitulo,

18
Que el otro oficial que tiene el registro de los albalanes, aya de ser notario, y que no pueda registrar mas albalanes de los que le libraren, ni menos de los que le entregaren cõ cmpnas, y que firme de su proprio nõbre los albalanes y cmpnas correspondiẽtes al albalan, so las penas cõtenidas en el capitulo,

libras, y por la segunda, de dozientas libras, y suspensión del oficio por dos años: y por la tercera incurra en pena de fallo, y que el albalan no valga, ni se pueda emplear, sino es con la dicha firma del que lleua el registro.

19 Las horas que el cabo de tabla y de mas oficiales del Almodin há de asistir, y penas contenidas en el capitulo.

Item, por quáto el no tener horas ciertas los cabos de tabla y oficiales della para despachar los albalanes, ni acudir, ni detenerse el tiempo necesario, para la buena expedición de los albalanes, ha sido y es causa de auer de concurrir multitud de gente al tiempo de la expedición de los albalanes, y por ella se esfuerza poder tener buena cuenta en obuiar los fraudes que las personas que vienen a pedirlos hazen: Estatuyamos y mandamos que los dichos cabo de tabla, y los demas oficiales, se ajuntén y asistan en la dicha tabla todos los dias de Almodin, de santa Cruz de Mayo, hasta santa Cruz de Setiembre, desde las ocho horas antes de medio dia, hasta las onze, y despues de medio dia, de las tres a las seys. Y de santa Cruz de Setiembre, hasta la de Mayo, de las nueue horas a las doce antes de medio dia: y desde las dos a las cinco despues de medio dia: y por la primera vez que contruiniere, incurra el cabo de tabla en pena de sesenta sueldos, y los demas en perdición de la porrata del salario por aquel dia: y por la segunda vez se han de duplicar las dichas penas: y por la tercera, en pena de suspensión de oficio por tiempo de seys meses, y que las dichas penas se apliquen, y no se puedan remitir como está dicho arriba.

20 Penas a los tragineros de los molinos de la contribucion, que no libran albalanes a los portaleros de la harina que entraren.

Item, que los acarreadores nombrados, tragineros de los molinos de la contribución de Valencia, quando entrá la harina por los portales de la ciudad tengan obligación de librar a los portaleros, o personas para ello diputadas, todos los albalanes de la harina que entraren: y si dexaren de entregar los dichos albalanes, y entraren la harina: Estatuyamos y mandamos que incurran en pena de agotes, porque esto se suele hazer para emplear segunda o mas veces vn mesmo albalá, sin que mas pueda usár del ministerio de ser tragineros de molinos. Y que los dichos portaleros y personas diputadas para recibir los dichos albalanes que dexare entrar harinas sin tomar los dichos albalanes, incurra por la primera vez en suspensión de oficio por seys meses: y por segunda en pena de agotes, y priuación de oficio. Y por quáto los dichos portaleros están obligados luego que se les entrega los albalanes, a cortarlos y enserrarlos, porque desta manera no se pueda boluer a emplear en fraude del beneficio publico, y del derecho de la ciudad, y esto no se pueda hazer sin manifesto dolo: Estatuyamos y mandamos que la primera

mera vez que lo contrario hizieren, incurran en pena de cien agotes.

Item, por quanto por experiencia se ha visto, que los pesadores de trigo, y harina, cometen muchos fraudes: queriendo los obuiar, Estatuyamos y mandamos, que el pesador que sera hallado auer hecho algun fraude, contruiniendo a las obligaciones de su oficio, conforme a las ordinaciones de la ciudad, por ser especie de hurto, incurra en pena de agotes, priuación, e inhabilitación de oficio. Y para que mejor se preuenga este daño, mandamos que los Jurados no den lugar a que las personas que fueren elegidas para el dicho ministerio, no puedan seruir sino personalmente, y que en caso de ausencia, enfermedad, o otro justo impedimento no lo pueda hazer, el q de dos años atras huviere tenido el mismo ministerio.

Item, que todos los dichos casos sean fiscales, y se pueda proceder en ellos de mero oficio: y mandamos al Aduogado, y Procuradores fiscales, que con extraordinarias diligencias inquira y tengan cuenta de que las dichas penas se executen con todo rigor. Y lo mesmo se encarga al Syndico de la dicha ciudad, advirtiendoles que no lo haziendo, nos deserviríamos dello.

Item, estatuyamos y mandamos, que de fraudes de auitallamiento de trigo, se pueda recurrir y apelar, dezir nullidades, restitución in integrum, y otro qualquier remedio que competiere a la Real Audiencia, de qualesquier declaraciones que hiziere los Jurados, en todos los casos por fuero y derechos permitidos: y que no obstante los tales recurso, apellacion, y otros remedios, se execute la declaracion que haran los Jurados, hecha obligación por el Syndico de restituir, en caso que se reuoque, y que esto se entienda en penas pecuniarias, y en fraudes de panaderos, y molineros, y otras personas que contruendran dentro la contribucion, a las ordinaciones y establecimientos de la ciudad de Valencia, acerca de la administración del Almodin, y auitallamiento del trigo.

Item, estatuyamos y mandamos, que la Real Audiencia como suele y acostumbra siempre que concurren justas causas, euocar las de los estrangeros que traen trigo, y conocer si se hazen agravios o no, así en primera instancia, como en qualquier otra: y se guarde lo mesmo de aqui adelante, sin quitar a la ciudad el conocimiento dellas que le está otorgado, pues esto se entiende para q si se hiziere agravio a los estrangeros, tengan en la misma ciudad y Reyno a quien recurrir y proclamar.

Item

21 Que los pesadores q defraudaren ten ga pena de agotes, y no puedan regir las oficinas sino personalmente, y en caso de legitimo impedimento ayan de valerse de personas que ayan pasado dos años q no han tenido dichos oficios.

22 Que todos los casos contenidos en esta Pragmatica sean fiscales.

23 Que se pueda apelar a la Audiencia, recurrir y dár nullidades de las declaraciones hechas por los Jurados de fraudes, mas que tengan las tales declaraciones execucion respecto de las penas pecuniarias hechas obligación por el Syndico de la ciudad.

24 Que la Real Audiencia en la euocación de las causas no quite a la ciudad el conocimiento que le está otorgado, pues esto se entienda para que tenga los estrangeros a quien recurrir si se les hizo agravio.

Que los panaderos de los Virreyes pueda comprar en el Almodin quatro sacos, dos de fuerte, y otros dos del otro, con asistencia del cabo de tabla, so las penas para entrambos contenidas en el capitulo.

Item, que para evitar toda manera de quexa que se pueda tener contra los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales en esse Reyno: Estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que al que es, o fuere su panadero, se le den cada dia quatro costales, o sacos de trigo, dos de fuerte, y dos del otro, que la mesma ciudad voluntariamente les ha señalado, y se les han acostumbrado dar para provision de su casa: y que para este efecto los panaderos de los dichos mis Lugartenientes y Capitanes generales puedan entrar en el Almodin a escoger y comprar, con que la compra y entrega del trigo se haga en presencia del cabo de tabla, y q no puedan tomar trigo, aunq les agrade la fuerte, mas de para aquel dia, pues para el siguiente le hallara en el Almodin: y sino le huviere alli, le hallara muy bueno en el deposito de la ciudad. Y porque si se diese lugar que los dichos panaderos pudiesen comprar por medio de otras personas en su nombre, podrian seguirse fraudes, de multiplicarse el numero con la multiplicacion de las personas: Estatuyamos y mandamos, que los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales, haga las dichas compras personalmente, y no otra persona por aquellos, sino en caso de ausencia, o justo impedimento, y que en acabar de comprar se haya de salir del Almodin, asi los dichos panaderos, como la persona que en dichos casos mercare por ellos; y que el cabo de tabla que consentira al panadero de mis Lugartenientes y Capitanes generales q es, o seran, que tome mas de los quatro sacos en cada vn dia, cada vez q lo consintiere, incurra en pena de cinquenta libras, aplicadoras como arriba: y los panaderos que sacaren, incurra en pena del valor del trigo que huviere comprado, aplicadores como arriba: y que no las pueda remitir mis Lugartenientes y Capitanes generales, ni Jurados.

Que el panadero de los Inquisidores tenga vn saco, y guarde la mesma orden en comprarle que el de los Virreyes.

Item, considerado que si en el panadero de los Inquisidores, al qual no acostumbrado se dar sino vn saco cada dia, toma mas, no se ordena lo mesmo, seria de ningun efecto lo establecido respecto de los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales, porque solo el de los Inquisidores causaria, o podria causar tanto daño como tres, pues le quedaria la plaza fraca. De fuerte que aver reformado los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales seria para mas aprouechamiento del de los Inquisidores, y no para el bien publico: Estatuyamos y mandamos, que en respecto del saco que puede y suele tomar cada dia el panadero de los Inquisidores, se guarde inuolablemente lo mesmo que

se manda en el panadero de mis Lugartenientes y Capitanes generales.

Item, por quanto se tiene por cosa cierta y muy aueriguada, que el mayor daño que hay en el auituallamiento del pan, asi en no estar bien proueyda la ciudad, como en estarle en precio excelsiuo, resultando los dichos daños y fraudes, porque la ciudad no se prouee en tiempo de abundancia, o por descuido, o por seguir exemplares de lo que esta introducido, sin acomodarse al tiempo, y a la ocasion, se prouee quando vee la necesidad de fuerte que dexa de proueer lo que podria con mas comodidad: y como depende de variedad de ocasiones, no se puede dar ley mas cierta, de que conuiene que la ciudad se prouee deuidamente para mucho tiempo, en año y ocasion de abundancia, pues tiene siglos en que conservar los trigos. Y asi estatuyamos, mandamos, y encargamos a los Jurados que pongan particular cuidado en proueerle en años abundantes; y de no hazello, por lo mucho que deseamos el bien publico de la ciudad, nos deserviremos, y mandaremos poner la mano en ello, por medio de otras personas, allende que mandariamos castigar a los que se hallassen negligentes, o culpados.

Item, para que con mas facilidad se vea las vezes q seaura contrauention a las dichas ordinaciones, y a los establecimientos: Estatuyamos y mandamos al Escriuano de la Sala, que en el manual de provisiones continúe a parte, y de por si, las acusaciones de contrauenciones, y execuciones: y al Syndico q tenga particular cuidado de que se guarde assi para la buena y facil execucion.

Item por quanto lo ordenado en alguno, o algunos de dichos capitulos, conforme a la ocurrencia de los tiempos, y a la variedad dellos puede ser mas o menos prouechoso, o dañoso, y por ventura conuendra suspender la obseruacion y execucion de alguno, o algunos dellos: Estatuyamos y mandamos, que siempre que la mayor parte del consexo particular de los Jurados, con que concurrirán quatro dellos, determinaren que conuiene suspender los dichos capitulos, y con ellos concurrirá nuestro Lugarteniente y Capitan general, y Regente la Cancelleria, lo puedan hazer. Porendo nuestra cierta ciencia y real autoridad deliberadamente y consultada, mandamos con tenor de la presente nuestra Real Pragmatica y sancion, a todos y qualesquier oficiales nuestros mayores, y menores en el dicho nuestro Reyno y ciudad de Valécia constituydos y constituydores, y a sus Lugartenientes, y subrogados, y a los Jurados, y a los demas oficiales de la nuestra ciudad de Valécia: y a

Encarga a los Jurados que en años abundantes comprén trigo.

Que el Escriuano de la Sala continúe en el manual de provisiones las acusaciones de contrauenciones y execuciones.

Que siempre que parezca suspender algunos de dichos capitulos, lo puedan hazer, concurriendo quatro Jurados, y el Virey, y Regente la Real Cancelleria.

qualquier otras personas de qualquier estado, grado, o condicio-
scan, que durante nuestra mera y libera voluntad, la presente nue-
stra Real Pragmatica, sancion, ordinacion, y prouision, y todas las
cosas en ella contenidas, determinadas, declaradas, y especifica-
das, tengan, guarden, y obseruen, tener, guardar, y obseruar hagan,
inviolablemente, guardandose atentamente de no hazer, ni per-
mitir lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y de mas de nuestra
ira, e indignacion, en la pena de mil florines de oro de Aragon,
de bienes del q lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Rea-
les cofres aplicaderos, des Sean no incurrir. En testimonio de lo
qual auemos mandado despachar la presente con nuestro sello
Real comun en el dorso sellada. Dada en San Lorenzo a diez-
siete dias del mes de Setiembre, Año del Nacimiento de nuestro
Señor Iesu Christo Mil quinientos nouenta y quatro. Y de nue-
stros Reynos, es a saber, de la citerior Sicilia, y Hierusalem, qua-
renta y vno: y de Castilla, Aragon, de la vltior Sicilia, y de Cer-
deñas treynta y nueue: y de Portugal quinze. YO EL R. E. Y.
V. Frigola Vicecancel. V. Comes Generalis Thesau. V. Terça R.
V. Baptista R. V. Couarruias R. V. Sans R. V. Muños R.
Franquesa Secreta. In diuerforum Valentiz xxliij. fol. xxxxi. Per
go obehirnt als manaments Reals de sa Magestat, y perque dita
Pragmatica sia obseruada, y guardada, o de dites coses nos puga
alegar ignorancia, la Excelencia mana publicar aquella per la pre-
sent ciutat y llochs acostumats, hon sia necessari y conuinga. Y
guardes qui guardar se ha.

El Marques de Aytona

V. Pasqual R.
V. Don R. Sans
& Locum. gene. Thes.
V. Bañatos Fiscal Aduoc.

V. Nauarro.
V. Pellicer.

Franciscus Paulus Alreus

In diuerforum lxviiij. fol. cxxxvi.

Die viij. mensis Octobris anno à Natiuitate Dñi M.D. nonagesimo quar-
to, Honorat Iuan Borja trompeta real y publich de la present ciutat
de Valencia, feuselacio ell dir dia aver publicat la present Real Prag-
matica y sancio per la dita ciutat de Valencia y llochs acostumats de
aquella, ab trompetes y tabals, segons es costum y pratica.

Casas Scriba registri